14

JESUS, MARIA, Y JOSEPH, SAN JUAN, SAN CHRISTOVAL, Y SANTO Thomàs de Aquino.

ALEGACION JURIDICA POR

LA PRIORA, Y RELIGIOSAS DEL CONVENTO DE SAN Christoval de esta Ciudad, y Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan de la de Orihuela,

EN EL PLEYTO

CON

DON JOSEPH VIVES DE CAÑAMAS, Y DOÑA VICENTA Ferrer, Consortes, Condes de Faura,

SOBRE

PRETENDERSE POR DICHOS CONSORTES EL RECOBRO DE LAS annualidades devengadas de dos censos, cada uno de capital de 1000. libras, desde el año 1693. y demàs que se iràn venciendo hasta su luicion, y quitamiento, y estàr la obligacion de su responsion à cargo de dichas Comunidades.



En Valencia: En la Imprenta de Antonio Balle.

HECHO.

Dirigat Dominus verba mea in viam veritatis, & justitiæ.

1 EXO supuesto, que el Conde de Faura Don Joseph Vives de Cañamàs, ha variado de medio en la causa; pues en la demanda, que les diò principio, y fue presentada à los 7. de Noviembre del año 1716. (1) pidiò mandamiento de execucion contra la Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval de esta Ciudad, Canonjesas de la Orden del Gran Padre San Agustin; y Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, Orden de Santa Clara, de la Ciudad de Orihuela, por 29. annualidades de dos censos, cada uno de capital de 1000.lib. usando del nombre de marido, y mas conjunta persona de Doña Vicenta Ferrer, y Escorcia su consorte; afirmandose en pertenecerle los reditos de dichos censos à la referida Condesa, y fundando la accion, en que serian posseedoras las Comunidades convenidas de un Molino harinero, sito en el termino de Callosa, que se supone especialmente hypotecado à dichos censos: y vistos los autos por la Sala, en el proveido à los 13. de Agosto del año 1717. (2) se mandò dar traslado de dicho pedimento à las partes; y se prosiguiò dicha causa en via ordinaria, y fue admitido à prueva con auto de 5. de Março del año 1718. (3) en la qual fueron dichas Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval las ultimas en alegar, con pedimento de 23.de Agosto de dicho año. (4)

(1) Proces. desde el fol. 126. hasta el 129.

(2) Fol. 129.B.

(3) Fol. 153.

(4) Desde la foj. 181. hasta 184.

2 En este estado quedò suspendida, hasta el dia 11. de Abril del año 1725. en el qual, por parte de los Condes de Faura se presentò pedimento, pidiendo nueva execucion contra dichos Conventos, por nueve annualidades y media de los referidos censos: y para en caso de no proceder el apremio, se les condenasse à la responsion de dichos censos, y pago de sus reditos, y hazer valer, y tener las consignas, de que en adelante se harà expression, tanto como à posseedoras del Molino, como à herederas de la Condesa de la Granja Doña Isabel Vallebrera, segun que todo con mas distinccion se expressa en dicho dilatado pedimento; (5) bien que en el proveido à los 22.de Junio del año 1725. se mandò dar traslado à dichos Conventos, y que la parte del Conde de Faura prosiguiesse el juizio ordinario: (6) y es cierto, que la Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, no son herederas de dicha Condesa de la Granja.

(5) Proces. desde la foj. 354. hasta 402.

(6) Foj. 404.

3 Y ultimamente, en el pedimento de 22. de Febrero del año 1726. (7) regulando los reditos de dichos censos à los vencidos desde el año 1693. se pide la condenacion contra las Priora, y Religiosas de dicho Convento de San Christoval, y del de Santa Maria Madalena, como à herederas en una sexta parte de dicha Condesa de la Granja, añadiendo à las Religiosas de San Christoval la possession del Molino: y sobre no ser al parecer, conforme à lo juridico la variacion de medios yà referida, por parte del Convento de San Christoval, se ha formado articulo en pedimento del dia 1. de Junio del año 1726. (8)

(7) Desde la foj. 429. hasta la 443.

4 Passando à referir el hecho, se procurarà, en quanto se pueda, consultando à la brevedad, hazer expression de las escrituras, y enunciativas, en que intentan fundar su demanda los actores, acordando al mismo tiempo, las excepciones que se deducen por las Comunidades convenidas.

(8) Desde la foj. 537. hasta la 542.

5 El primero de los cargamientos se supone autorizado por Francisco Jofrè, Escrivano de la Ciudad de Alicante, y en ella à los 30. de Setiembre del año 1607. librado su traslado por Pedro Morant, (sin preceder auto judicial, ni expression de determinado dia) y firmado por Juan Sanchez, Alcalde Ordinario del Lugar de la Granja, Sindico y Procurador del mismo Lugar, y de los Christianos viejos, y nuevos, à favor de Don Julio Escorcia, de capital de 1000.lib. y redito annuo de 1000.sueld. destinando para su pago el dia 22. de Setiembre, enunciandose el poder

der autorizado por Bartholomè Thimor, Escrivano, en 21.del mismo mes, y año, y la licencia dada por Don Pedro Maza y Rocamora, dueño de dicho Lugar, en dicho dia 21.de Setiembre; (9) bien que de las escrituras de poder, y licencia, no consta en el processo.

(9) Desde la foj. 3.hasta la 30.

6 En orden al segundo censo se deve advertir, suponerse por parte de los actorès, que con escrituras autorizadas por dicho Bartholomè Thimor à 30. de Deziembre del año 1608. el referido Don Pedro Maza y de Rocamora, dueño del Lugar de la Granja, diò licencia, para que los vezinos de dicho Lugar se juntassen en Concejo general, y pudiessen tomar à censo hasta 1000.lib. y congregados los vezinos en dicho Concejo, dieron el poder necessario à Gaspar Belvix, para tomar à censo hasta en el capital expressado; y los traslados de dichas escrituras, sin preambula autoridad judicial, ni expressar dia de la saca, se hallan librados por Joseph Cordova, como Regente las escrituras del referido Thimor. (10)

(10) Procef. desde la foj. 195. hasta la 209.

7 Usando, pues, dicho Gaspar Belvix de la referida licencia, y poder yà expressado, con escritura autorizada por Francisco Jofrè, Escrivano de la Ciudad de Alicante, à 2.de Enero del año 1608. firmò cargamiento de censo à favor de dicho Don Julio Escorcia, de capital de 1000.lib. y annuo redito de 2000.sueld. designando para su pago el dia 2.de Enero. (11)

(11) Desde el fol. 32. hasta el 55.

8 Las excepciones, que à lo especificado de dichos cargamientos se oponen por parte de las Comunidades, se reducen, à que de ambos cargamientos resulta, y se lee literalmente en ellos, que el Lugar de la Granja estava poblado de Christianos viejos, y nuevos, y por esto ser dichos censos de la Aljama, segun la sentencia del num. 18. faltar la licencia legitima, pues parece cierto, que Don Pedro Maza no era dueño en el año 1607. ni en el de 1608. de dicho Lugar de la Granja; y se justifica por medio de escritura presentada por dichos Condes de Faura, que es la de capitulos, que precedieron al matrimonio, que Don Francisco Rocamora contratò con Doña Isabel Vallebrera, autorizados en la Villa de Novelda por Pedro Juan Queixans à los 13.de Agosto del año 1603. (12) en los quales se lee, que interviniendo en ellos Don Juan Rocamora, padre del referido Don Francisco, le hizo donacion à dicho su hijo del Lugar de la Granja: y aviendo vivido dicho Don Francisco hasta el año 1638. se reconoce obstar dicha donacion al ser dueño del Lugar, al tiempo de dichos cargamientos, Don Pedro Maza y de Rocamora, que se supone aver dado las licencias.

(12) Procef. desde el fol. 185. hasta 194.

9 A esta excepcion se intenta satisfacer en la consigna, (de que en el num. 17. se harà expression) en la qual Don Pedro Maza, y Doña Isabel Vallebrera se expressan consortes; infiriendo de esto, que dicho Don Francisco dexò este nombre, y tomò el de Don Pedro Maza. Pero que no sea esto digno de atencion, se funda por las Reas convenidas, en que en la gracia, que obtuvo de su Magestad dicho Don Francisco, erigiendo en titulo de Condado el Lugar de la Granja, que es su data en 21.de Febrero del año 1628. (13) literalmente se lee hecha à favor de dicho Don Francisco Maza y Rocamora, sin la menor expression del nombre de Pedro: y aviendo fallecido Don Pedro, hijo primogenito del referido Don Francisco, y del matrimonio con Doña Isabel Vallebrera, en su testamento, que autorizò Vicente Gasull à los 11.de Febrero del año 1632. (14) instituyò por sus universales herederos à dichos Don Francisco, y Doña Isabel, consortes, Condes de la Granja, sus padres. Y assimesmo, en el testamento, que precediò al fallecimiento de dicho Don Juan, y autorizò el yà expressado Gasull à los 6.de Enero del año 1637. (15) tambien instituyò à dicho Conde Don Francisco su padre. Y assi, añadiendose à dicho Real Privilegio, lo resultante de dichas dos clausalas de herencia, no parece puede ser medio para excluir el defeto de legitima licencia, la variacion del nombre de Don Francisco, en el de Don Pedro, que se supone por los actores.

(13) Procef. desde el fol. 444. hasta el 447.
(14) Fol. 448.
(15) Foj. 450.

10 Assimesmo, en assumpto de licencia se opone por las Comunidades, que aunque Don Pedro Maza fuesse dueño del Lugar de la Granja, no constava tuviesse en èl la jurisdicion con mero, y mixto imperio, que es la suprema; y ser cierto, que segun lo dispuesto en los abolidos fueros, solo era permitido à los dueños de los Lugares, que tenian jurisdicion con las calidades yà expressadas, el conceder se-

me-

mejantes licencias.

11 A esta excepcion, se intenta dar desalida por los actores, en que de las escrituras de censo resultaria ser dicho Lugar de la Granja Baronìa; pero dichas enunciativas, amàs de no ser hechas por persona legitima, y considerarse procuradas por dicho Don Julio Escorcia, que se hallò presente, y acceptante al otorgamiento à su favor de ambos cargamientos, tal vez, atendiendo a precaver lo inutil de la licencia, quedan sin merito, por otras que se incluyen en lo que los actores intitulan escrituras, y otorgadas por el mismo que le suponen dueño de dicho Lugar; pues en las de licencia de dicho dia 30.de Deziembre del año 1608. y subseguido poder, yà expressadas al num.6. ay repetidas expressiones, de ser Don Pedro dueño del Lugar de la Granja, sin el addito de Baronìa: y lo mismo sucede en la consigna, de que se tratarà al num.17. Y queda esto fuera de duda, en aver sido erigido en Condado dicho Lugar por medio del Real Privilegio yà referido, sin hazerse la menor expression de ser Baronìa; y no es verosimil, que si tuviera yà Don Francisco el titulo de Baron de la Granja, le huviera agregado el Condado, si que le destinaria à otra poblacion, ò heredad, manteniendo por este medio los dos titulos tan honrosos, como de Baron, y Conde.

12 Assimesmo, sobre assumpto de licencia, oponen las Comunidades, que en orden al primer censo, la enunciativa que se incluye en el cargamiento, no constando de ella, no puede ser medio para justificarla; y lo mismo se deduce por lo que toca al defeto de poder; mayormente quando no se ha justificado en devida forma, observancia en el pago de los reditos de ambos censos.

13 A esta excepcion se intenta satisfacer por los actores, que lo antiguo del cargamiento es bastante para justificar la licencia, y permisso en èl enunciadas; añadiendo en confirmacion de esto, que el mesmo Bartholomè Thimor, que autorizò las enunciadas escrituras, es testigo instrumental de la de cargamiento. Assimesmo se ha presentado un certificado, dado sin data cierta por dicho Joseph Cordova, como Regente los registros de las escrituras de dicho Thimor, (16) en el qual, con relacion al Baldufario, en que dicho Thimor adnotava el dia de las escrituras que autorizava, con data del dia 21.de Setiembre del año 1607. se hallava vertido fielmente lo siguiente: *En 28. de Setiembre de dicho año, escritura de licencia que hizo Don Pedro de Maza al Lugar de la Granja, juntamente con una escritura de Syndicado, que hizo el Lugar de la Granja à Juan Sanchiz; y assimesmo, otra escritura de indemnidad, que hizo Don Juan Rocamora à dicho Lugar*; y la parte de los actores pidiò, se cotejasse dicho certificado, con el que se supone original: Y aviendose assi mandado, con auto de 29. de Março 1718. (17) y hecho el cotejo en la Villa de Callosa de Segura à los 6. de Abril del mismo año, (18) resulta, que en dicho Baldufario no se lee lo que se dize en el cargamiento, y certificado, pues se halla continuado, que quien diò la licencia fue Don Juan Rocamora.

(16) Foj.16.

(17) Foj.155.B.

(18) Foj.162. y B.

14 Insistiendo las Comunidades en la yà citada excepcion, deducen, que en quanto la parte se vale de dicho certificado, y cotejo yà citado, le obsta la contradiccion resultante de èl; añadiendo tambien, quedar sospechoso de falsedad dicho Cordova, y han redarguido civilmente de falsas las escrituras legalizadas por èste, en cuya classe se incluyen las que se suponen licencia, y poder, yà referidas en el num.6. y las demàs que presentan los actores, sin omitir, que la expression del Baldufario es solo para la mayor facilidad de hallarse las escrituras, que autorizan los Escrivanos, que ordinariamente se forman por los manuenses, y que no merecen la menor atencion, quando es cierto, que en el registro no se hallan continuadas; y la vista de los autos acredita, nada averse practicado por los actores, dirigido à modificar, ò excluir la opuesta excepcion de falsedad, à las que intitula escrituras; y solo supone, que las reas convenidas avrian procurado abstraer de los registros de dicho Thimor las escrituras que no se hallavan en ellos continuadas: y siendo esto delito, basta para que no se presuma, y con especialidad en Comunidades Eclesiasticas.

15 Tambien se opone por las Comunidades, no averse hecho constar de escritura de indemnidad, en orden à dichos censos, otorgada por dichos Don Pedro

Maza, y Doña Isabel Vallebrera consortes, à favor de dicho Lugar de la Granja, por cuyo comun se suponen otorgados ambos cargamientos, pues en orden à esta pretensa indemnidad, solo se deduce lo contenido en el certificado, yà referido al num. 13. que padece las objeciones adnotadas al num. 14. Y lo que se quiere intitular Precepto Judicial, librado por Don Jayme Rozel, Governador de la Ciudad de Orihuela, y en ella à los 8. de Octubre del año 1611. (19) en que se avria mandado à Bartholomè Thimor, Notario de Callosa, entregasse à Don Julio Escorcia las escrituras, que Don Francisco Rocamora, Dueño del Lugar de la Granja, otorgò à favor de los Moriscos de dicho Lugar, pertenecientes à dicho Don Julio, sobre que dicho pretenso mandato no parece estar en forma probante; en quanto expressa por Dueño del Lugar à D. Francisco, coadyuva lo yà decidido en el num. 8. y no justifica cosa alguna, pues hallandose el registro de las escrituras, que se dizen autorizadas por dicho Thimor en el año 1608. no se encuentra la que el mandato genericamente se supone, y no incluyendo data, cierto se vè, no tener el menor respeto à hazer constar, el que por dicho Thimor se autorizaron las escrituras de Guardadaño, q̃ en el pretenso mandato sin formal determinacion se enuncian; haziendose precisso advertir, que en dichas pretensas enunciativas, sobre tener contra sì las excepciones yà opuestas, concurre tambien no incluirse la mas minima circunstancia de hallarse otorgadas por la yà referida Doña Isabel Vallebrera, Condesa que fue de la Granja; y assi, por lo resultante de los cargamientos no se puede considerar obligadas à dichas Priora, y Religiosas del Convento de S. Christoval al pago de sus reditos, como à herederas en una sexta parte de los bienes de dicha Condesa de la Granja, y menos à la Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, que no se incluyen entre los seis herederos de la referida Condesa.

(19) Processo foj. 350.

16 Assimesmo convienen los actores à dichas Religiosas de San Christoval, y de San Juan, atendiendolas como posseedoras de un Molino de harina, llamado el Molino de Arriba, con dos muelas corrientes, y molientes, sito, y puesto en los huertos de dicha Villa de Callosa de Segura, en la azequia mayor, que alinda, por Poniente, y Tramontana con dicha azequia, por Levante, con la misma azequia, y tierras de Don Fernando de Mesa, y por Mediodia, con tierras de Juan Perez; del qual, las tres partes posseen dichas Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval, y una quarta parte, la Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan; y esta possesion unicamente se justifica en los autos por el testimonio dado por Joseph Cambronero, Escrivano, con inserta de la escritura de arriendo, que los Apoderados de dichas Comunidades otorgaron en la Ciudad de Orihuela à los 7. de Agosto del año 1713. à Juan Martinez Molinero, vezino de dicha Villa de Callosa de Segura, por tiempo de seis años precissos, que tomaron principio en el dia 23. del mismo mes, y por precio de 160. libras, destinando para su pago los dias 23. de Febrero, y Agosto por metad, señalandose las 60. libras al Convento de San Christoval, y las 20. lib. al de San Juan. (20)

(20) Desde la foj. 119. hasta la 124.

17 Intentan fundar el estar tenidas, como posseedoras de dicho Molino, al pago de los reditos de dichos censos, suponiendole hypotecado, y con especial hypoteca à los referidos censos, valiendose de la que se intitula escritura de consigna, autorizada por dicho Bartholomè Thimor, y librado su traslado por el referido Joseph Cordova (que las Comunidades la tienen civilmente redarguida de falsa, por las causales yà insinuadas al num. 14.) en la qual, siendo su data de 4. de Enero del año 1608. (21) se lee, que Don Pedro Maza de Rocamora, Dueño del Lugar de la Granja, y Doña Isabel Vallebrera, y de Rocamora consortes, relacionando la licencia, y poder yà referidos al num. 6. y el subseguido cargamiento, de que se trata en el num. 7. bien que dexando el nombre en blanco del Escrivano, y el dia cierto del otorgamiento, passan dichos consortes à expressar, vertido fielmente, lo siguiente: *Y como los desusdichos Don Pedro Maza, y de Rocamora, y su muger, se ayan holgado, y agradecido mucho al dicho Don Julio Escorcia Cavallero, la merced, que por medio de aquellos los dichos sus Vassallos han recibido, en aver hallado dicha quantia de dineros, dizen, que à mayor cautela, y seguridad de dicho Don Julio Escorcia, y de los dineros por aquellos librados, y dados; y para mayor valididad*

(21) Processo foj. 57.

dad del dicho cargamiento, y sin derogacion de ningunas de las dichas escrituras, ambos de mancomun, & in solidum, de su grado, y cierta sciencia, y en fuerça de la presente escritura, hazen consignacion, y en quanto menester sea, cessìon, al dicho Julio Escorcia Cavallero, de la dicha Ciudad de Alicante vezino, que està ausente, y el Escrivano, como à publica, y autentica Persona en lugar de aquel estipulante, y à los suyos, de los arrendamientos de la tercera parte de un Molino harinero, el qual tiene dos muelas, sito, y puesto en la Huerta, y termino de la Universidad de Callosa, el qual muele con agua de la Azequia mayor, que corre del Rio de Segura, segun que alinda de una parte con dicha Azequia, de otra parte con Taullas, plantadas, Moreral de Francisco Guillo, y con Moreral de la Viuda de Juan Alio: la qual consignacion quieren, y es su voluntad, que dure un año, y tantos, hasta que dicho censal con todo efeto sea quitado.

18 Igualmente se deduce, que dichos consortes tendrian otorgada uniforme consigna, por lo que mira al pago de los reditos del primer censo del dia 30. de Setiembre del año 1607. pues aunque no se ha presentado su traslado, avria enunciativas que le justificarian: la primera, en la suplicacion que se incluye en las letras de la Real Audiencia de 25. de Enero del año 1642. (22) que obtuvo Francisco Cordova Notario, à fin de que se subastasse por la Justicia de la Villa de Callosa, la parte del Molino harinero perteneciente à la Condesa de la Granja, en la qual se leen las formales vertidas palabras siguientes: *Que como al dicho Don Julio Escorcia su principal se le devan muchas cantidades de pensiones de los dos censales, cada uno de propriedad de 1000. lib. por pagar las quales, la dicha Condesa de la Granja avria hecho dos consignaciones, con escrituras recibidas por Bartholomè Thimor Notario en 22. de Octubre del año 1607. y 4. de Enero del año 1608. contra los arrendadores de dicha parte de Molino, à exaccion de las pensiones de dichos dos censales.* La segunda, en otra Real Provision de la passada Real Audiencia de 13. de Julio del año 1647. obtenida por el mismo Cordova en el yà expressado nombre, (23) en el qual tambien, vertido, se lee lo siguiente: *Que como dicho arrendamiento se avia hecho siempre en virtud de dos consignaciones, que estarian à las foj. 65. y 67. hechas por Don Pedro Maza, y de Rocamora, è que la dicha Doña Isabel Vallebrera su muger, al presente Condesa de la Granja, por obs de pagar al principal del suplicante las pensiones annuas de dos censos, cada uno de capital de 1000. libras.* La qual Real Provision tambien fue dirigida à la Justicia de dicha Villa de Callosa para el arriendo del referido Molino. Y que con efeto Fernando Perez de Meca, Cavallero, y Justicia de dicha Villa, en cumplimiento de dicho Real mandato, concediò en arrendamiento la parte del Molino de la Condesa de la Granja, à Francisco Boyvia, por tiempo de dos años, y precio en cada uno de 162. lib. que se devian satisfacer al referido Don Julio Escorcia, de que autorizò escritura Antonio Canals en 5. de Enero del año 1648. (24) La tercera, en otro Real mandato obtenido por dicho Cordava, como Procurador de D. Antonio Escorcia, à 21. de Julio del año 1650. (25) en el qual, y en la suplicacion, que và en èl inserta, se lee vertido lo siguiente: En virtud de dos consignaciones hechas por D. Pedro Maza, y de Rocamora, y de la dicha Doña Isabel Vallebrera su muger, que estàn al fol. sesenta y cinco, y sesenta y siete, y tambien se dirige à la Justicia de la Villa de Callosa de Segura, para el arriendo de la parte del Molino harinero, perteneciente à la Condesa de la Granja. Y la sentencia de los Señores de la passada Real Audiencia, publicada por Vicente Ferrera Cavallero, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Don Eusebio de Benavides, à los 29. de Mayo del año 1673. de la qual sentencia se halla duplicada presentacion en el processo. (26) Y lo determinado en ella se reduce à averse mandado con citacion de los herederos de la Condesa de la Granja, que los arrendadores de el Molino de Callosa, por lo correspectivo à la tercera parte del precio, deverian satisfacer los reditos de dichos dos censos, con la expression de aver sido cargados por el Sindico de la Aljama de dicho Lugar de la Granja, citando los yà referidos cargamientos; y en lo que toca à las consignaciones hechas para el pago de sus reditos, por Don Pedro Maza, y de Rocamora, y Doña Isabel Vallebrera, Maza, y de Rocamora Consortes, Dueños de dicho Lugar de la Granja, li-

(22) Procesf. desde la foj. 86. hasta la 91.

(23) Procesf. desde el fol. 93. hasta el 97.

(24) Desde el fol. 98. hasta el 101.

(25) Desde el fol. 227. hasta el 231.

(26) La primera copia, desde la foj. 113. hasta la 114. Y la segunda, con los visos, desde el fol. 232. hasta el 237.

literalmente se lee en la sentencia, aver sido autorizadas por Salvador Gilabert Escrivano, en los dias 12. de Octubre 1607. y 4. de Enero 1608. lo que se opone totalmente al supuesto, en que corren los actores en los autos, de que las consignas fueron autorizadas por Bartholomè Thimor.

19 Y para fundar los actores, como es de su obligacion, el que dichos Don Pedro Maza, y Doña Isabel Vallebrera posseìan, al tiempo de las yà referidas consignas, la tercera parte de dicho Molino de Callosa, se valen de los capitulos Matrimoniales, que precedieron al Matrimonio, que dicha Doña Isabel contratò con Don Francisco Rocamora, yà referidos al num.8. En los quales, y en el capitulo 8. en el qual se habla solo del Molino, se lee lo siguiente: *Y de continente, se le daràn tres mil y quinientas libras, y mil mas del dia que casare en un año; à saber es, tres mil en censales, ò en el Molino de Callosa, valuado en dichas tres mil libras.* Añadiendo, que en la adicion de inventarios, hecha por los seis herederos de Doña Isabel Maza de Lisana, y Vallebrera, Condesa de la Granja, que autorizò Geronymo Molina en el 1.de Agosto del año 1666. se halla la partida siguiente, fielmente vertida: *Item, hallaron memoria, de que en dicha herencia, y bienes libres, recaen assi un Molino en la Villa de Callosa, como differentes Heredades, en los terminos de dichas Baronias, y Lugar, con que algunos Vassallos pagaron algunas cantidades, que devian à la dicha Egregia Condesa; y unas Carnicerias en la Ciudad de Orihuela, y otra en el Lugar de Almoradi, si bien hasta la presente jornada de aora, no han encontrado titulos bastantes: Y protestan dichos seis herederos de todo su tiempo, y drecho*; y los actores han presentado testimonio de dicha partida de inventario. (27)

(27) Procesf.al fol. 282.

20 En orden à la observancia en el pago de los reditos de dicho censo, solo se presentan las cartas de pago siguientes. Una autorizada por Martin Molinèr, Escrivano de la Ciudad de Alicante, à los 31. de Octubre del año 1639. (28) en la qual Don Julio Escorcia, domiciliado en dicha Ciudad de Alicante, como à consignatario del yà difunto Don Pedro Maza y Rocamora, y Doña Isabel de Vallebrera, Condes de la Granja, confiessa aver recibido realmente, y de contado de Francisco Baeza, y Andrès Gilabert, vezinos de Callosa de Segura, y arrendadores del Molino de dichos consortes, ausentes, 100.lib. de la tercia de dicho arrendamiento, fenecida en el mes de Noviembre del año 1638. Otra, autorizada por el mismo Escrivano en 8.de Febrero del año 1645. (29) en la qual dicho Don Julio, como à successor en el vinculo, fundado por Don Julio Escorcia su abuelo, consignatario, y cessionario de Doña Isabel Maza Vallebrera, Condesa de la Granja, confiessa aver recibido de Salvador Gilabert Notario, y Bernardo Aguilar, vezinos de la Villa de Callosa de Segura, hallados en la Ciudad de Alicante, arrendadores del Molino harinero de dos muelas de dicha Condesa, 400.lib. en esta forma: las 353.lib. 8.sued. 8.din. realmente, y de contado; y las referidas 46.lib. 11.sueld. 4.din. en obras, y reparos de dicho Molino. Y en orden à las 400.lib. se expressa en la misma carta de pago las tercias, à que deven aplicarse, y la ultima ante el mismo Moliner à los 29.de Março del año 1647. en la qual dicho Don Julio, como à sucessor en el referido vinculo, y consignatario, y cessionario de la yà expressada Doña Isabel Maza y Vallebrera, confiessa aver recibido de dichos Salvador Gilabert, y Bernardo Aguilar 593.lib. 4.sueld. esto es, las 526.lib. en dinero, y lo residuo en obras; y en la misma carta de pago se expressan las tercias, en la conformidad que en las antecedentes.

(28) Fol.543.B. y 544.

(29) Desde el fol. 102. hasta el 105.

21 Las excepciones que se oponen por parte de las Comunidades, en lo que tiene respeto à la hypoteca, y consignas, se reducen en breve, à que se niega, que el Molino, cuyos linderos quedan expressados al num. 16. y arrendado por los Apoderados de dichas Comunidades, sea el mesmo de que se efectuò la consigna, y se supone fue dotal de dicha Condesa de la Granja, pues cotejados los linderos de la consigna yà referida del num.17. se vè, no solo no convenir aviendo tres inmutables en dicha escritura de arriendo, y amàs el distinctivo de expressarse el Molino de harina, nombrado el Molino de Arriba, lo que acredita la existencia de otros Molinos en el termino de Callosa; y assimesmo, que la preambula circunstancia de posseer como à Dueños el Molino los que otorgaron las pretensas consignas,

tam-

tampoco se ha justificado por los actores, pues el capitulo 8. de la escritura dotal
yà referida al num.8. dexa alternativa la transportacion del Molino, y no consta
de lo cierto del transpasso, ni aun se expressa su formal citacion, y linderos; y
que la partida de inventarios yà expressada al num.19.cuyo traslado tienen presen-
tado dichas Priora, y Religiosas de San Christoval, (29) la protesta mesma que
incluye de no aver encontrado titulos justificativos de su pertinencia, acredita, no (29) Procef. desde el f.477. hasta el 488.
ser conducente para justificar recayente en la herencia el referido Molino; confir-
mandose esto mismo por la subseguida division de los bienes de la herencia, hecha
entre los seis herederos de dicha Condesa de la Granja, que autorizò el referido
Geronymo Molina en dicho dia 1. de Agosto del año 1666. (30) en el qual no se
halla adjudicado, ni hecha la menor expression del referido Molino, y no es pro- (30) Procef. desde el f.489. hasta el 536.
bable, se dexasse de hazer merito de èl; confirmandose esto mismo por la sentencia
pronunciada con votos del S.S.R.Consejo de Aragon, por los Señores de la passa-
da Real Audiencia, y publicada por Joseph Lorenço de Saboya, Cavallero,Escri-
vano de Mandamiento en 12.de Mayo del año 1677.(31) en la qual en juizio con-
tradictorio con los herederos ab intestato de dicha Doña Isabel Vallebrera, Con- (31) Desde el fol. 552. hasta el 554.
desa de la Granja, se declarò, que el Condado, y Lugar de la Granja, y las here-
dades de Beniferri, y Benimira, con la casa sita en la Ciudad de Orihuela, aver
pertenecido à Doña Violante Rocamora, y Maza, en fuerça del vinculo, que se
incluye en el testamento de Don Juan Rocamora,y Doña Beatriz Ruiz, consortes.

22 Tambien se opone, que de la consigna yà citada al num.17. no resulta
constitucion de especial hypoteca, aun en la tercera parte del Molino, cuyos rentos
se destinaron para el pago de los reditos de dichos censos; y teniendo esto lugar,
en orden à dicha presentada consigna, con quanta mayor razon procederà, por lo
que toca à la consigna del censo, que solo por medio de enunciativas se intenta jus-
tificar, segun queda yà ponderado? Añadiendo, que corriendose con el supuesto
en los autos, que el todo del Molino, que posseen dichas Religiosas, se ha arrenda-
do por precio de 160.lib. segun el arriendo del num.16. còmo es verosimil, que la
tercera parte produxesse en los años 1607. y 1608. 200.lib. que era lo correspon-
diente à los reditos de ambos censos, aviendo sido otorgados los cargamientos an-
tes de la reduccion general, y tambien las pretensas consignas?

23 Igualmente se opone, que por los mismos instrumentos presentados por
los actores consta, que las pretensas consignas no fueron autorizadas por Bartholo-
mè Thimor, pues por la Real Sentencia ya expressada al num.18. y que se supone
obtenida con citacion de los herederos de dicha Doña Isabel Vallebrera, Condesa
de la Granja, que fue pronunciada por los Señores de la passada Real Audiencia, y
publicada à los 29.de Mayo del año 1673. en que se mandò la observancia de las
consignas hechas à favor de Don Julio Escorcia, se expressa con determinacion,
aver sido firmadas por dichos Don Pedro Maza y Rocamora, y Doña Isabel Va-
llebrera Maza de Rocamora consortes, dueños del Lugar de la Granja, y autoriza-
das por Salvador Gilabert Notario en los dias 12. de Octubre del año 1607. y 4.
de Enero del año 1608. y esto contradize directamente à lo que los actores atien-
den por medio justificativo de su accion, de aver sido las consignas autorizadas por
dicho Bartholomè Thimor; y tiene la expression la circunstancia de incluirse en
Sentencia, en que precediò conocimiento de causa, y no comprehenderse en pedi-
mento de los antecessores, à los actores. Y procurando dar alguna satisfacion à
dicha contradiccion, han presentado dos certificados, dados por Luis Martinez y
Quirant, sin citacion de parte, à los 10.de Febrero del año 1720. (32) en los qua-
les, suponiendose tener à su cargo los registros de las escrituras, que autorizaron
Bartholomè Thimor, y Salvador Gilabert, Escrivanos, y vezinos que supone fue- (32) Processo fol. 351.y 352.
ron de la Villa de Callosa de Segura, expressa resultar de dichas escrituras, que el
referido Thimor, la primera que autorizò fue en el dia 7. de Julio del año 1593.
y la ultima en 20.de Deziembre 1615. Y que en orden à dicho Gilabert, que la
primera que autorizò fue en el dia 9.de Julio del año 1627. y la ultima en 26. de
Deziembre del año 1638. Infiriendo de esto, averse padecido equivocacion en la
Sentencia, en suponerse, que Salvador Gilabert avria autorizado las escrituras de

 con-

consigna en los años yà referidos, quando en ellos no era Escrivano ; pero à esto se acude por las Reas convenidas con proporcionada respuesta, de ser incierto, que el Escrivano que en la Sentencia se expressa autorizò las consignas, sea el mesmo de que habla el testimonio, y como à fundamento de su intencion lo deverian probar los actores, y no ser conducente medio el testimonio para justificar lo que en èl se relaciona.

24 Y por ultimo, se opone por las Comunidades, que aun caso negado, què no les sufragassen las antecedentes excepciones, siempre tendrian à su favor, no averse probado en devida forma, hallarse successora la Condesa en el vinculo fundado por Don Julio Escorcia en su testamento, que autorizò, y publicò Juan Torres à los 25. de Noviembre 1628. y 8. de Março 1632. (33) pues sobre no ser impropio expressar, que por lo contenido en dicha disposicion, resulta la exclusion de las hembras, es cierto, no aver presentado formal pronunciamiento, que justifique la succesion de dicha Doña Vicenta Ferrer, Condesa de Faura, en dicho vinculo ; haziendose mas relevante esta excepcion, pues aunque Don Ventura Ferrer, padre de dicha Doña Vicenta, con pedimento de 24. de Abril del año 1682. (34) que presentò ante la Justicia de dicha Ciudad de Alicante, pidiò formalmente se declarasse aver sucedido la referida su hija en el vinculo de dicho Don Julio ; pero sobre esto, no consta recayesse difinitivo auto, si solo sobre el dicernimiento de la tutela, y legitima administracion de la referida su hija, que en el mesmo dia 24. de Abril pidiò dicho Don Ventura; y aun la legalizacion del Escrivano confirma lo ultimamente expressado. (35) Y que aunque nada obstasse à la consigna presentada en los autos, y à la que se intenta justificar por enunciativas, es cierto, que por lo hasta aora referido, y resultante de los autos, consta, poder tener solo efeto en una tercera parte del Molino ; y à esta sola deve tambien regularse la pretensa hypoteca.

(33) Desde la foj. 60. hasta la 70.

(34) Foj. 71.

(35) Foj. 74. B. 79. B. y 84. B.

25 Para fundar en breve el drecho de dichas Comunidades, se dividirà esta Alegacion en dos partes ; fundando en la primera, que la Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval, aunque herederas en una sexta parte de los bienes libres de Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, no estàn tenidas à la responsion de dichos censos. Y en la segunda, que por posseedoras, juntamente con dichas Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, del Molino de Callosa, tampoco estàn las dichas Comunidades tenidas à la responsion de dichos censos, por no averse justificado, que aun en la tercera parte estè hypotecado con especial hypoteca à los censos que motivan el pleyto.

PARTE I.

QUE LA PRIORA, Y RELIGIOSAS DEL CONVENTO de San Christoval, aunque herederas en una sexta parte de los bienes libres de Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, no estàn tenidas à la responsion de dichos dos censos.

26 SE dexa supuesto, que la Abadesa, y Religiosas del referido Convento de San Juan, Orden de Santa Clara de la Ciudad de Orihuela, no se incluyen en el numero de los herederos de dicha Condesa de la Granja ; y assi, no se alcança, còmo en la nueva demanda de 11. de Abril, expressada al num. 2. se corre con el supuesto, de atenderlas como tales : y aunque la variacion de medios referida desde el num. 1. hasta el 3. se pueda fundar su exclusion en no ser licita, quando como en los terminos de esta especie, se deducen en distintos libelos, sobre lo qual ay formado articulo en pedimento de 1. de Junio 1726. referido al num. 3. y despues de aver corrido el termino para la probança de testigos, pues las Comunidades convenidas no han podido defenderse en la conformidad, que lo executarian

en

en el principio del pleyto; conduciendo sobre esto, lo que afirma el Señor Ontalba *de jur.supervenienti, quæst.5.ex num.14. usque ad 17.* y con los modernos, y mayor especialidad el Señor Olea *de cessione jurium, tit.6.quæst.9.num.38.* Pero no siendo el animo de que por lo resultante del articulo, se dexen de fundar las excepciones que sufragan à dichas Religiosas de San Christoval, no se insiste en ponderar mucho, que se podia deducir en confirmacion de lo suplicado en èl.

27 Assimesmo se haze precisso acordar, que en quanto los actores, variando la accion hypotecaria, fundada en la pretensa hypoteca del Molino, intentan convenir à los herederos de dicha Condesa, es cierto, que se deveràn regular à solo una sexta parte contra las Religiosas de dicho Convento de San Christoval, siendo hecho reconocido en los autos ser seis en numero, *text. in l.2. Cod. de hæreditariis actionibus*, terminanter cum pluribus el Señor Olea *de cessione jur. tit.4.q.6.n.2.& 3.* Lo que procede, aun en los terminos, no solo de que el testador en la escritura tuviesse declarado ser su animo obligarse èl, y sus herederos con la clausula de mancomun, & in solidum, si tambien en el caso de omitirse por los herederos la efectuacion del inventario, Dom.Olea ubi supra *d.num.3.* ibi: *Quæ locum habent, etiamsi hæredes non confecissent inventarium; nam licet ejus omissio faciat eos teneri ultra vires hereditarias, tamen proportionibus hæreditariis unusquisque conveniri debet, quod habet locum, etiamsi defunctus se, & omnes suos hæredes obligasset in solidum*; y aunque con la citada dotrina del Señor Olea se puede considerar fundada la assercion à que se dirige en superabundancia, se añaden à Antonio Gomez *lib. 2.variar.cap. 10. num.3.* y Ayllon *num.4.* el Señor Salgado *in laber.part. 2.cap.11. ex num.41. & cap.12. ex num. 62.* Y que esto proceda en lo especifico de los censos, Censio *de censib.q.96. alias p.2. cap.2.q.5. articul.7. ex num.4.* Gutierrez *prac. quæst.lib.5. q.95.n.12.* y suplicandose apremio executivo Parladerio *rerum quotid. lib.2.cap. fin. part.4. §.1. num.17.*

28 Tambien se haze precisso dexar supuesto, que los censos que motivan este pleyto, fueron cargados por la Aljama de dicho Lugar de la Granja, lo que no solo se justifica del cargamiento referido al num.5.y enunciativa que en èl se incluye, si tambien por lo que se expressa en el poder del num. 6. y con tal distincion en la sentẽcia de los Señores de la passada R.Audiẽcia de 29.de Mayo del año 1673. referida al n.17. y que la considera la parte, tan formal à su favor, que ha presentado dos traslados de ella en los autos, en la qual literalmente se lee, aver sido ambos censos impuestos por la Aljama del Lugar de la Granja: y siendo dicha Sentencia pronunciada à favor de quien suponen los actores antecessor en el vinculo fundado por dicho Don Julio Escorcia el antiguo, en su testamento, que queda expressado al num.24. y presentada por dichos actores, se justifica la aprobacion de su contenido, aunque al hecho de la presentacion se huviesse añadido el addito en quanto fuesse favorable, y no en mas; Dom.Matheu *de Regim. Regn. cap. 10. §. 4. num.43. 44. y 48.* y teniendo la Sentencia la prerogativa, no solo considerarse parte de ella, en los terminos de que se trata, con la mesma eficazia que los motivos, la narracion del hecho; el Señor Cortiada *decis.24.num.52.* Fontanel. *de pact. nupt. tom.1.claus.4.glos.13.part.2.num.16.in fin.* si tambien ser cierto, que los motivos se atienden en tal eficazia conexos en la Sentencia, que si haze transito en juzgado, igual prerogativa se considera en ellos; Dom. Cortiada *ubi supr. num. 48.* Fontanel.*tom.1.decis.287.num.18. & tom.2. decis.343. num.3.* resultando assimesmo del prounciamiento, el mejor genero de prueva, *leg. 1. Cod. quando provocare non est necesse*, Dom.Larrea *decis.39. num.4.* Dom.Matheu *de Regim.Regn. cap.11. §.5. num.161.* son todos medios, que acreditan ser los censos, que motivan esta litispendencia, cargados por los Moriscos expulsos de dicho Lugar de la Granja; y que aunque no padeciessen las excepciones que les obstan, y se iràn fundando, se reconoce estàr sujetos à la forma dada, para el pago de sus reditos, en la Pragmatica de 15. de Abril del año 1614. y no aviendose justificado bienes bastantes, dexados por los Moriscos expulsos, ni determinado numero de Christianos viejos, que se incluyessen en dicho Lugar de la Granja al tiempo de los cargamientos, se consideran, en quanto à la exaccion, regulados sus reditos à seis dineros por libra, segui

lo

lo determinado en el cap.4. de dicha Real Pragmatica, y lo que afirma sobre ella el Doctor Nicolàs Bas *Theatr.Jurisp. part.*1.*cap.*13.*num.*51.*y* 52. pues por lo que incluye la consigna referida al num.17. y la que se intenta fundar con enunciativas, Doña Isabel Vallebrera no se obligò à la responsion de los censos, en tal manera, que quedassen excluidos de la regulacion resultante de dicha Real Pragmatica.

29 Siendo innegable, que à los comunes, aun en tiempo de los abolidos fueros, no les era licito cargar censos sin facultad Real, *l.final.Cod.de vendend.reb. Civit.* D. Leon *tom.*2.*decis.*188. *num.*4. *cum seq.* Cancer. *var.lib.*3.*cap.*17.*num.*202. D.Matheu *de reg. d.cap.*6.§.2. *num.*18. Bas *ubi supra num.*43. aunque lo general de esta regla se limitava en los Lugares, en que los Dueños tenian jurisdiccion suprema, *For.*35.*y* 36. *rubr.de jur. emphith.* con los Regnicolas Bas *ubi supra num.* 40. parece, que, por lo que en el hecho queda referido, obsta à entrambos cargamiento el formal defeto de licencia; porque siendo cierto, que en el Reyno no tienen la jurisdiccion supreme, si solo los Barones, D.Matheu *de Regim. Regn. cap.* 6. §.1. *num.*45. con muchos Bas *d.cap.*13.*num.*34. ibi: *Domini particulares habentes merum, & mixtum imperium, & omnem potestatem, & jurisdictionem, dicuntur Barones*; y que este titulo no se presuma, ni resulta del vassallage, si que se deve probar por medio de privilegio, Capiblanco *Baronib. in rubr. à num.*13. cum plurib. y añadiendose tambien, que la jurisdiccion tampoco se presume, si que se deve concluyentemente justificar, D.Covarrub. *pract.quæst. cap.*1.*à num.*9. *& in Regula possess.* 2.*p.* §.3. *à num.*3. D. Castillo *de tertiis, cap.* 41. *à num.* 13. aviendose deducido en los autos no constar, que el Dueño del Lugar de la Granja tuviesse jurisdiccion en èl con mero, y mixto imperio, y en los años 1607. y 1608. en que se autorizaron los cargamientos, esto solo basta, para que conste del defeto de licencia legitima.

30 Sin que contra lo que và expressado pueda servir de obstaculo, lo que queda yà referido en el num.11. de que en entrambos cargamientos se hallaria enunciado ser dicho Lugar de la Granja Baronìa, y que por la antiguedad de la enunciativa, se justificaria lo contenido en ella; porque de lo mismo que yà en el hecho queda expressado, y en dicho num. 11. se reconoce, que siendo dichas enunciativas proferidas en presencia de dicho Don Julio Escorcia, à cuyo favor se otorgaron ambos cargamientos, y no pertenecer à cosa, que se pueda considerar dependiente de las facultades de los contrayentes, semejantes enunciativas, aunque antiguas, nada pruevan, ex traditis à Genua *de enunciat.verb.lib.*1.*q.*4.*num.*81.*y* 82. *y* 116. Pareja *de instr.edit.tit.*7. *resol.*9. *num.* 63. & D. Castillo *lib.* 4. *controv. cap.*46.*num.*35.*&* 41. Y concurriendo tambien el mayor numero de escrituras citadas en dicho num. 11. Real Privilegio, y demàs circunstancias, que en èl se expressan, en que tratandose del Dueño del Lugar de la Granja, no se le dà el titulo de Baron, prevalece la prueva resultante de estas, y exclusiva de la prehemimencia, y prerogativa de Baronìa en el Dueño del Lugar de la Granja, contraida al determinado tiempo de los cargamientos, segun lo que afirma Mascardo *de probat. conclus.*394.*n.*26. Genua *de enunt.verb.d.lib.*2.*q.*1.*num.*93.

31 Tambien sirve de obstaculo à las licencias que se suponen, no aver sido dadas por el verdadero Dueño del Lugar de la Granja, pues por lo que queda dicho al num. 8. consta, que desde el año 1603. hasta el de 1638. lo fueron de dicho Lugar Don Juan Rocamora Padre, y Don Francisco Rocamora hijo, y que el dominio en èste tomò principio a los 13. de Agosto del año 1603. y haziendo relacion à lo yà fundado en el num.28. de que la escritura publica presentada en el Processo, prueva plenamente contra quien la produce, à que se pueden añadir el Señor Crespi *lib.* 3.*obs.*23. *num.*58. Cancer. *lib.*1.*cap.*19. *num.*3. Noguerol.*alleg.* 6. *n.*69. Valenzuel. *lib.*1.*consil.*40. *num.*59. *y* 60. *& lib.*2.*consil.* 129.*num.*51. ibi: *Nam qui utitur instrumento, confitetur esse vera omnia in eo contenta*, lo que tiene lugar aunque la haga el Procurador, cum pluribus Pareja *de instr.edit. tit.*7. *resol.*3. *à num.* 17. expressandose en las licencias averlas concedido Don Pedro Maza y Rocamora, la una en el año 1607. y la otra, en el de 1608. les quita esto la atencion, sin

que

que pueda relevarse lo util de ellas, con lo que se pondera por los referidos Condes de Faura, que dicho Don Francisco avria dexado su nombre, y apellido, y tomado el de D.Pedro Maza, segun, y en la conformidad que se dize en el num.9. siendo à esto proporcionada respuesta, no solo el no ser licita la mutacion del nombre, y apellido, y deverla probar concluyentemente el que la deduce, el Señor Obispo Valenzuela *tom.2. consil.* 110.*per tot. & præcipuè à num.*13. cum sequent. si tambien las multiplicadas, y antiguas escrituras que se refieren en el yà citado num. 9. y que siendo mas en numero, prevalece su atencion, haziendose precisso extender la yà citada doctrina de Mascardo *de probat. en la concl.*394. *num.*26. ibi: *Neque erit hic omittendum, quod si plura instrumenta antiqua, in quibus aliquid narraretur, essent varia inter se, standum est pluribus numero*; y si se quiere recurrir à atenderse al mas digno, siendo la contrariedad entre dos instrumentos, segun la glossa de Acursio en la *l.* 14. *lit.X. in fine, Cod. de fide instr.* ibi: *Si autem unum ab una parte producitur, aliud ab alia, statur digniori*: No parece ay medio para excluir, tenga la calidad de tal el Real Privilegio de 21. de Febrero del año 1628. en que à dicho Don Francisco se le diò el titulo de Conde del referido Lugar de la Granja, y parece no ser violento el dezir, obstar à dichos Condes lo dispuesto en la referida *l.*14.q̃ la variedad que resulta de las mesmas escrituras presentadas, se opone à la justificacion de los pretensos censos, ibi: *Scripturæ diversæ fidem sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolatæ, nihil firmitatis habere poterunt.*

32 La contradiccion resultante de las escrituras, de que se valen los actores, puede tambien inferirse de lo que queda referido en los num.13.y 14. pues aunque no merezca atencion el certificado que dà el Escrivano, aun con relacion à las escrituras que tiene autorizadas, y extendidas en su registro, segun lo que afirma Bas cum pluribus *p.*1. *cap.*2.*num.*34. (lo que con mayor razon tiene lugar, en quanto se refiere al Baldufario de las escrituras, que autorizava Bartholomè Thimor) por lo resultante de la diligencia del cotejo, consta, que el que en el original se lee diò la licencia para el cargamiento del año 1607. fue Don Juan Rocamora, y no Don Pedro Maza, y esto confirma lo dispuesto en la citada *l.*14. y coadyuva la excepcion de averse redarguido por las Comunidades con justificacion civilmente de falsos los traslados de las escrituras, librados por Joseph Cordova, pues sobre obstarle al certificado la contradiccion con su original, aviendole dado el referido Cordova, concurre tambien, que en los traslados de las escrituras por èl librados, y de registros que regentava, no se halla continuado precediesse autoridad judicial, segun, y en la conformidad que lo previene el Señor Matheu *de regim.Reg. cap.*10. *§.*4. *num.*23.

33 Siendo tambien regla, que la presumpcion cede siempre à la verdad, *l.Imperatores* 29.*§.*1. *in fine de probationib.* Barbosa *axioma* 186. *num.*1. el Señor Salgado *de libert. beneficior. artic.*11.*num.*7. Cancer. *var.resol.p.*3.*cap.*14. *n.* 55. Addentes ad Molinam *de Hispan.primog. lib.*2. *cap.*6. *num.*60. *usq.ad* 64. *vers. In secunda specie*, circa medium; de esto tambien se infiere, no poderse recurrir para la justificacion de la licencia del primer censo à la enunciativa del cargamiento, antiguedad, y observancia, pues siendo esto perteneciente à justificar presumpta intervencion de licencia, deve ceder à la verdad fundada en exclusion de las que se suponen preambulas à dichos cargamientos; sin omitir, el que la observancia consistiendo en hecho, no se presume, si que se deve concluyentemente probar, Roxas *decis.*327.*num.*7. *Observantia enim, quia in facto consistit, non præsumitur, sed venit plenè, prescisset, ac individualiter probanda.* Bonden. cum plurib.*tom.*2. *colluc.*8.*num.*200. Y deve tener la calidad de no incluir variedad, ni disformidad, Pareja *de instr.edit. tit.*1. *resol.*3. *§.* 3.*num.*143. ibi: *Observantia enim varia, & difformis, non attenditur, nec habet effectum observantiæ*; y recurriendo à la que se ha justificado en los autos, queda regulada à las tres cartas de pago, yà referidas al num.20. en que se incluyen 979.lib. 8.sueld. cobradas de los Arrendadores de la tercera parte del Molino de Callosa, consignados por dicha Doña Isabel Maza y Vallebrera, refiriendo solo las tercias à que pertenecen, y sin leerse en en ellas palabra alguna, que tenga respeto à los reditos de dicho censo; y assi, corriendo

con la segura assercion, de que la observancia en esta especie de casos deve ser clara, cierta, concluyente, y no conjetural, ni presumptiva, Mantica *decis.32.num.* 10. Rota coram Cocc. *decis.*301. *num.*4. ibi: *Nec observantia præsumpta sufficit, ne ex eodem cursu temporis dentur duæ præsumptiones, nempè, confirmationis, & observantiæ.* Ferentil.ad Burat. *decis.*45.*num.* 9. Cardenal de Luca *tom.*7. *tit. de alienationib. discurs.*1. *num.*88. ibi: *Secundò, ut solus lapsus temporis non sufficiat, nisi etiam copulativè concurrat observantiæ, quæ sit vera, non autem præsumpta, cum tunc esset dare duas præsumptiones principales, & coæquales, ac etiam sit continua, non autem interrupta, vel deducta ex aliquibus actibus, puta una, vel duabus solutionibus, pro toto tempore tricenali, & sit etiam pacifica, & univoca, non autem æquivoca:* no infiriendose de dichas cartas de pago la menor circunstancia, que tenga respeto al pago de los reditos del primer censo, se haze lugar à no poderse fundar la presumpta licencia en la observancia del pago de sus reditos, y constar bastantemente de la inutilidad de ambos censos por el defeto indispensable de la licencia, y no estar tenidas dichas Religiosas de San Christoval al pago de sus reditos, aun en una sola sexta parte, y con la regulacion yà insinuada al num.27.

PARTE II.

QUE POR POSSEER DICHOS CONVENTOS DE SAN Christoval, y San Juan de Orihuela, el Molino de Callosa, no estàn tenidas las Comunidades à la responsion de dichos dos censos, por no averse justificado, que aun en la tercera parte estèn hypotecados, y con especial hypoteca à los referidos censos.

34 NO teniendo la hypoteca forma prescrita por la ley, y dependiendo de la voluntad de los contrayentes, en los terminos del pendiente pleyto, de la qual deve constar, segun lo afirma Sabelli *tom.*2.*litt.H.* §.5.*num.*2. *Hypoteca, non habet aliquam formam à lege præscriptam, qua mediante contrahatur, & inducatur, sed pendet à voluntate contrahentium, de qua debet constare, quo ad hypotecam expressam:* y no ser medio la consigna, para que se considere hypotecada la cosa, cuyos rentos se dedican à beneficio del Acreedor, *leg.Lucius* 88. §.*institutio* 15. *ff. de legatis* 2. Merlin.*de pignor. lib.*2.*tit.*3.*quæst.*91.*num.*12. el Señor Leon *decis.*70. *num.*10. Salgad.*in labyr.credit. part.*1.*cap.*19.*num.*7.& 21. esto basta para que se pueda con fundamento dezir, no averse justificado en devida forma por los actores, el que las Religiosas de dichos Conventos possean porcion de Molino, aun con general hypoteca, tenido à la responsion que motiva el pleyto, pues en la consigna, que con distincion queda expressada al num. 17. solo se lee una mera destinacion de los rentos de la tercera parte del Molino de Callosa, para satisfacer à dicho Don Julio Escorcia los reditos del segundo censo referido al num.7. y segun lo que queda fundado, de lo que en dicha escritura se incluye, no puede resultar aun general hypoteca en la tercera parte del Molino.

35 Que la hypoteca especial sea mas eficaz en orden à los bienes à que se dirige, que la general, se infiere del texto de la *ley* 9.*ff.in quibus causis pignus, vel hypotheca tacitè contrahitur*, y la glossa de Gothofredo en la letra G. *Major est enim vis specialis, quam generalis pignoris.* Merlino *lib.*1. *controv. cap.*45. *num.* 8. & *de pignoribus lib.*1.*tit.*2. *q.*11.*num.*10. el Señor Olea *de cess.jur.tit.*7. *q.*2.*num.*11. de esto igualmente resulta, que la hypoteca especial, para que se atienda en predio determinado, necessita, el que se conciba por los contrayentes con la formalidad que lo previene el Señor Salgado *in labyr.credit.p.*4. *cap.*2.*num.*92. *vers. Specialis namque*, ibi: *Specialis namque hypotheca illa semper dicitur, quæ non est indefinitè, & indeterminatè concepta, sub verbo omnium bonorum, sed potius determinatè pro certis bonis, sive limitata ad certum genus bonorum, res etenim, & bona obligata,*

quæ

quæ per certam demonſtrationem limitantur, & per ſpecificam qualitatem reſtringuntur, faciunt, & inducunt hypothecam ſpecialem; y viſto el tenor de la conſigna yà referida al num. 17. ſe vè, no aver palabra en ella, à que puedan contraherſe las preciſſas circunſtancias que ſon indiſpenſables para la eſpecial hypoteca en la tercera parte de dicho Molino.

36 Aun caſo negado, que de la referida eſcritura de conſigna pudieſſe reſultar eſpecial hypoteca en la tercera parte del Molino de Calloſa, ſiempre obſtaria à los actores, no aver juſtificado, que los que la firmaron, al tiempo de ſu otorgamiento, eran dueños de la tercera parte del Molino, indiſpenſable requiſito para obtener contra el tercer poſſeedor *l.* 1. 4. *& toto titul. Cod. ſi aliena res pignori data fuerit*, Noguerol. *alleg.* 22. *num.* 57. Mangil. *de evictionib. q.* 37. *à num.* 1. el Señor Salgad. *in labyrint. credit. p.* 2. *cap.* 9. *num.* 73. Bas *p.* 1. *cap.* 56. *num.* 68. Y aunque los dichos Condes de Faura, para dar cumplimiento à dicha obligacion, ſe valen, y han preſentado las eſcrituras, que quedan expreſſadas en el num. 19. por lo miſmo que en ellas ſe lee, y con eſpecialidad en el 8. de los capitulos Matrimoniales, que precedieron al Matrimonio que Doña Iſabel Vallebrera contratò con Don Franciſco Rocamora, nada con determinacion ſe incluye de tranſportacion de Molino de Calloſa, pues ſobre ſer alternativa, no ſe haze expreſsion alguna de ſituacion, y linderos, tambien ſe halla el defeto de no aver probado la idemptidad de ſer la tercera parte del Molino que poſſeen dichas Comunidades, el meſmo que poſſeìan los que firmaron la conſigna, baſtando para eſta prueva la ſituacion, y dos de ſus confines, circunſtancia tambien indiſpenſable, quando ſe intenta la accion hypotecaria contra el tercer poſſeedor, *l. forma* 4. *in principio, ff. de cenſibus*, el Señor Leon *tom.* 3. *deciſ.* 24. *num.* 69. Eſcobar *de Nobilit. proband.* 1. *p. q.* 16. *§.* 3. *num.* 6. Bas ubi ſupra, pues por lo yà referido al num. 21. conſta no averſe juſtificado por dichos Condes actores los extremos, que vàn referidos, preciſſos para obtener contra el tercero poſſeedor de bienes.

37 Teniendo lugar todo lo haſta aora referido en orden à la conſigna, cuyo traſlado, bien que redarguido civilmente de falſo, como à librado por dicho Joſeph Cordova, eſtà preſentado en los autos, y de èl queda hecha expreſsion en el yà referido num. 17. con quanta mayor razon tendrà lugar lo que toca à la conſigna del primer cenſo, que ſe intenta fundar en las tres enunciativas referidas al num. 18. contenidas en los que ſe intitulan Reales Mandatos de 25. de Enero 1642. 18. de Julio 1647. y 21. de Julio 1650. de las quales, en las dos ultimas ſolo ſe haze relacion à las foj. de los autos en que ſe ſuponen preſentadas; y ſiendo cierto, que ſobre ſer modernas dichas enunciativas, no conſtando del tenor de la conſigna en fuerça de lo contenido en ellas, mal puede inferirſe extenderſe, no ſolo ſu valididad, para deſpues del fallecimiento de la yà referida Doña Iſabel Vallebrera, ſi tambien à incluir eſpecial, ni aun general hypoteca de la tercera parte del Molino, cuyos rentos ſe ſuponen conſignados, ſiendo como es la ceſsion ſtricti juris, y que no admite extenſion, ſobre, y en orden à lo que en ella ſe expreſſa; terminanter el Señor Olea *de ceſſ. jur. & action. tit.* 6. *q.* 6. *num.* 9. *In qua controverſia reſolvendum eſt, ceſsionem ſtricti juris eſſe, & ultra expreſſa non protrahi.*

38 Tambien ſe haze preciſſo deducir, obſtar à todo lo que ſe ſupone, reſultante, y con relacion à las pretenſas enunciativas, lo que ſe incluye en la Sentencia, que tiene repetida ſu preſentacion la parte de los actores, y fue publicada por Vicente Ferrera, Cavallero, Eſcrivano de Mandamiento, en lugar de Don Euſebio de Benavides, à los 29. de Mayo del año 1673. referida al num. 18. en la qual, por los Señores de la paſſada Real Audiencia, y con citacion de los herederos de la Condeſa de la Granja, ſe mandò, el que por los Arrendadores de la tercera parte del Molino de Calloſa, deverian ſatisfacer los reditos de dichos dos cenſos, con la expreſsion de aver ſido cargados por el Sindico de la Aljama de dicho Lugar de la Granja, y fundandoſe en las conſignas hechas por Don Pedro Maza, y de Rocamora, y Doña Iſabel Vallebrera, Maza, y de Rocamora, conſortes, dueños de dicho Lugar de la Granja, literalmente ſe lee, aver ſido ambas autorizadas por Salvador Gilabert, Eſcrivano, en los dias 12. de Octubre 1607. y 4. de Enero 1608. y

eſto

esto directamente se opone à lo mismo que dichos actores deducen en el processo, pues tanto por el traslado de la consigna del num.17. como de la enunciativa de las letras de 25.de Enero del año 1642. se afirman, en que fueron autorizadas ambas consignas por Bartholomè Thimor, Escrivano, en 22. de Octubre 1607. y 4. de Enero del año 1608. Y siendo digna de mayor atencion la Sentencia, segun lo que queda fundado al num.28. la contradicion que de ella resulta, acredita la exclusion de las pretensas hypotecas en la tercera parte del Molino, y aun obligacion en los referidos herederos, à proporcion de sus partes, en la herencia, segun lo fundado al num.31. prope finem, repitiendo solo el texto en la *ley* 14. *Cod. de fide instrument.* y resultarà tambien del processo, que despues de dicho pronunciamiento, no se justifica la menor observancia, en orden à dichas consignas, ni cumplimiento de la Sentencia; y no serà violento el presumirse revocada, quando los efectos de ella no se extiende à considerarse,en ser despues de los 30. años del pronunciamiento; Matheu *de Regim.Regn. cap.*13.§.1.*num.*61. Carleval.*de judiciis, tit.*3.*disp.*4.*num.* 1.& 15. *cum plurib.* y de la publicacion de la que se trata, hasta que tomò principio el pleyto, median mas de 40.años.

39 Sin que pueda servir de respuesta à la contradiccion yà fundada, el certificado dado sin citacion de parte, y despues de principiado el pleyto,por Luis Martinez y Quirant à los 10. de Febrero del año 1720. suponiendo ser Regente de los registros de las escrituras, que autorizaron dichos Bartholomè Thimor,y Salvador Gilabert, y à ambos les intitula vezinos de la Villa de Callosa de Segura,suponiendo, que Thimor, la primera escritura que autorizò, fue à los 7. de Julio del año 1593. y la ultima en 20.de Deziembre 1615. y Gilabert, la primera en 9. de Julio 1627. y la ultima en 26.de Deziembre 1638. infiriendo de esto, se avria padecido error en la yà referida Sentencia; y sobre la expresion del Escrivano, que autorizò las consignas, segun queda referido al num.23. pues obsta à la atencion, y fee de dicho certificado, lo yà fundado al num.32. y puede tambien contraerse lo que afirma el Señor Olea *tit.*1. *quæst.*5. *num.*6. y amàs, fundarse en la facultativa expression de la parte de dichos actores, que Salvador Gilabert sea el mesmo, que en la Sentencia se lee, aver autorizado las escrituras de consigna.

40 Y finalmente, no aviendo al parecer justificado dicha Condesa de Faura, aver venido el caso de su vocacion en el vinculo fundado por Don Julio Escorcia el antiguo, segun và dicho en el num.34. lo que es de su obligacion, como à fundamento de su intencion, *leg.*33.*de re judicata, leg.*9.*de his qui accusare non possunt,* Peregrin.*de fideicom. art.*53. *num.*60. lo que procede, aunque en el discurso de la causa no se oponga semejante excepcion, el Señor Castillo *lib.*5.*controvers. cap.*23. *num.*1. se acredita quedar justificados los medios exclusivos de la pretensa hypoteca especial en la tercera parte del Molino de Callosa, à que deveria quedar regulada, segun lo resultante de las escrituras, y recaudos en que intentan fundar su pretension los actores, y ser cierto, segun terminantemente lo afirma el yà citado Señor Olea *tit.*6. *quæst.*6. *num.*9. que las consignas, y cessiones, se deven restringir, y no ampliar, sin admitir extension alguna.

De todo lo qual, esperan las Comunidades ser absueltas de las deducidas pretensiones por dichos Condes de Faura, sujetandose en todo al acertado dictamen, y resolucion de los Señores que han de determinar la causa; y assi lo siento, salva semper,&c. Valencia, y Abril 24.de 1728.años.

El Doct.Miguel Sessè y Prats.